



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Artículo 110 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 27 de MARZO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-23-31-000-1999-00039-00 (1999-1792)
Demandante	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado	ARTURO BARCHA CORSI – SURAMERICANA DE SEGUROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

DE CONFORMIDAD CON EL ART 110 Y 134 DEL C. G. P. EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL ESCRITO DE NULIDAD, FORMULADO POR EL APODERADO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. VISIBLE A FOLIO 249 DEL CUADERNO N° 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 1 DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Cartagena, Julio 5 de 2017.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TRIC SOLICITUD NULIDAD
REMITENTE ALEX FONTALVO VELASQUEZ
DESTINATARIO SECRETARIA
INSEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A.
RECEBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA 05/07/2017 03:20:44 PM

FIRMA

Señores,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. ARTURO MATSON CARBALLO.
E. S. D.

Ref. Proceso: Ejecutivo.
Demandante: INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO-IDEMA.
Demandado: ARTURO BARCHA CORSI y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 13-001-23-31-001-1999-00039-00. (1792)

ASUNTO: SOLICITUD DE

OK

ALEX FONTALVO VELASQUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional N° 65.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo a su despacho por medio del presente escrito con el fin de elevar las siguientes solicitudes:

I. PETICIONES.

1. Declarar la nulidad de todas las actuaciones procesales en virtud de las cuales se nombró curador ad-litem a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. Declarar la nulidad del acto de notificación personal que recibió la curadora ad-litem designada a nombre de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
3. Declarar la nulidad de todas las actuaciones procesales adelantadas con posterioridad al acto de notificación del mandamiento de pago, que se hizo a la curadora ad-litem nombrada a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
4. Como consecuencia de lo anterior solicitamos tener por notificado por conducta concluyente el Auto de Mandamiento de pago a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con ocasión de esta actuación que adelantamos al presentar este memorial, pero aclarando que el plazo para proceder a contestar la demanda ejecutiva se debe restituir a la demandada, contabilizándolo a partir de la

ejecutoria de la providencia que acceda a la solicitud de nulidad parcial del proceso arriba solicitada.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE NULIDAD.

- 1- El 23 de Enero de 1998 el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO – IDEMA, presentó demanda ejecutiva en contra de ARTURO BARCHA CORSI y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente corregida el 31 de marzo de 1998.
- 2- El 29 de Octubre de 1998 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remite el proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar por competencia territorial.
- 3- El 29 de Febrero de 2000 el Tribunal Administrativo profiere Auto de Mandamiento de Pago por valor de \$ 437.000.000, el cual fue notificado por estado el 6 de marzo de 2000.
- 4- En el numeral cuarto del auto en mención se ordenó la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados de acuerdo a lo señalado en los artículos 315 a 320 y 330 del C. de P.C., para cuyos efectos expidió despachos comisorios al Juzgado Civil del Circuito de Magangué (para la notificación al demandado ARTURO BARCHA) y al Tribunal Administrativo de Antioquia (para la notificación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.).
- 5- El 19 de Junio de 2009 el Magistrado Ponente profiere auto en virtud del cual dispone realizar la notificación a los demandados mediante la aplicación de los artículos 315 y 320 del C. de P. C. habida cuenta de la falta de diligenciamiento de los despachos comisorios por parte de las autoridades judiciales comisionadas.
- 6- El 11 de Marzo de 2013 la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar declara la Perención del Proceso por inactividad imputable al demandante consistente en la omisión del impulso de las gestiones necesarias para lograr la notificación de los demandados.
- 7- Contra la providencia anterior, la abogada de la entidad demandante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 3 de Marzo de 2014 en virtud de la cual revocó el auto proferido por el Tribunal.
- 8- El 12 de Mayo de 2014 el Tribunal Administrativo de Bolívar profiere auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.
- 9- El 27 de Agosto de 2014 la Magistrada Ponente profiere auto en cuya parte considerativa señala:

"... este Despacho ordenará a la secretaria de este Tribunal dar cumplimiento al auto de fecha 19 de junio de 2009, en el sentido de notificar a la parte ejecutada del mandamiento de pago mediante edicto emplazatorio del (sic) que trata el artículo 318 del C.P.C., como quiera que las demandadas, aún no han comparecido al proceso por la imposibilidad de surtir la notificación personal para lo cual se requerirá a la parte actora realizar las gestiones necesarias, con el fin de surtir dicha notificación y proseguir con el trámite procesal correspondiente"

10- En su parte resolutive el auto dispuso:

"1. POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 19 de junio de 2009 (fl. 102), en el sentido de *fixar edicto emplazatorio del (sic) que trata el artículo 318 del C.P.C.*, al señor ARTURO BARCHA CORI y a la aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

2. REQUIERASE a la entidad demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles que se contarán a partir del día siguiente al de la desfijación del edicto emplazatorio, aporte la constancia de su publicación en un diario de amplia circulación nacional tal como lo prevé el artículo 318 del C.P.C.

11- Es de anotar que el auto de Junio 19 de 2009 citado por la Magistrada Ponente en la providencia anterior, **NO DISPUSO** el emplazamiento de los demandados, como equivocadamente se señala en los apartes transcritos. Aquel auto se limitaba a ordenar la notificación a los demandados conforme a los artículos 315 y 320 del C. de P.C.

Así mismo, estimamos necesario destacar (anticipándonos a nuestros argumentos posteriores) que dentro del expediente no existe constancia de haberse intentado la notificación personal a los demandados, tal como lo ordenan las normas en cita.

12- El día 4 de septiembre de 2014 la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar expide EDICTO EMPLAZATORIO.

13- En su tenor literal el edicto señala que convoca a los demandados para que: "... se presente a esta corporación a notificarse personalmente o por medio de apoderado de las providencias de fecha DIECINUEVE (19) de JUNIO del año dos mil NUEVE mediante la cual se libra mandamiento de pago y ordena su notificación personal..."

Es de anotar que el auto mencionado en el edicto emplazatorio no corresponde al auto de mandamiento de pago, el cual fue proferido el 29 de Febrero de 2000.

- 14- El edicto fue fijado en la secretaría del Tribunal el 4 de septiembre de 2014 y fue publicado en el Diario EL TIEMPO el 21 de septiembre de 2014, esto, es, por fuera del término de cinco (5) días otorgado en el auto de Agosto 27 de 2014.
- 15- El 31 de Octubre de 2014, la Magistrada Ponente profiere auto en virtud del cual designa curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia, para representar los intereses jurídicos de ambos demandados.
- 16- El 18 de noviembre de 2014, la profesional del derecho nombrada como curador ad-litem recibe notificación del auto de mandamiento de pago a nombre de ARTURO BARCHA CORSI y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- 17- El 25 de noviembre de 2014 la curadora ad-litem contesta la demanda invocando como único medio de defensa la excepción de prescripción.
- 18- El 12 de Mayo de 2016 la Sala de Decisión resuelve la excepción planteada negando su reconocimiento. La curadora ad-litem no interpuso recurso contra esta decisión.
- 19- El 13 de octubre de 2016 la apoderada de la entidad estatal demandante presenta liquidación del crédito.
- 20- El 14 de febrero de 2017 el Magistrado Ponente profiere auto en virtud del cual corre traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el demandante.
- 21- Este último auto es notificado por correo electrónico a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

III. CAUSAL DE NULIDAD.

Las circunstancias fácticas narradas en precedencia evidencian la tipificación de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 140, del Código de Procedimiento Civil que señala:

“Art. 140 (Antiguo 152).—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.
- ...

8. "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. ..."

La norma transcrita es el antecedente del precepto contenido en el actual numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.

...

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Sea cual fuere la norma aplicable, lo cierto es que tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso (aplicables a los procesos que adelanta la jurisdicción contencioso administrativa por remisión expresa del C.C.A. y del C.P.A.C.A., respectivamente), contemplan como causal de nulidad la falta de notificación en legal forma al demandado del auto que inicia proceso en su contra.

En nuestro caso se configura la causal señalada de acuerdo al análisis que se expone a renglón seguido, en el que primero se hará una referencia a los presupuestos exigidos por las disposiciones procesales que reglamentan el acto de notificación, para posteriormente descender al caso concreto y evidenciar la tipificación de la causal invocada.

IV. DEL TRAMITE DE NOTIFICACION.

Como quiera que la causal invocada se tipifica no solo por la falta de notificación (acto inexistente) sino también por la notificación indebida (acto carente de validez), se hace necesario indagar cuáles son los ritos propios del acto de notificación, para determinar si en el caso particular efectivamente se dan los presupuestos legalmente establecidos para declarar la nulidad procesal que se reclama.

Para tales efectos debemos recordar que mediante Auto de Junio 19 de 2009 el Tribunal ordenó la notificación a los demandados del Auto de Mandamiento de Pago de acuerdo a lo consagrado en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil (recordemos que para esa fecha no había entrado en vigencia la ley 1437 de 2011 – CPACA –). En consecuencia es necesario tener en cuenta estas disposiciones para determinar cuál era el procedimiento que debía usarse para lograr la notificación de los demandados particulares, con las modificaciones introducidas por la Ley 794 de 2003.

En términos generales el artículo 315 C.P.C. reglamentaba la forma de realizar la notificación personal; el artículo 320 ibídem regulaba la notificación por aviso y; el artículo 318 del mismo estatuto contemplaba los eventos en que era procedente el emplazamiento del demandado, la designación de curador ad-litem, y la notificación a éste del Auto Admisorio de la demanda o Mandamiento de Pago.

Sin embargo, la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 318 y 320 del anterior estatuto procesal se encontraba supeditada a que no se lograra la notificación personal del demandado reglamentada en el artículo 315. Veamos:

“ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **CUANDO NO SE PUEDA HACER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO** del Auto Admisorio de la demanda o del Mandamiento de Pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de **CUALQUIERA OTRA PROVIDENCIA QUE SE DEBA REALIZAR PERSONALMENTE**, se hará por medio de aviso que deberá expresar...”

Nótese que la norma en cita contempla como presupuesto de aplicación la imposibilidad de realizar la notificación personal, lo que implica que era indispensable que ésta se intentara inicialmente como requisito previo, y solo ante su fracaso, era viable acudir a la forma supletiva de notificación por aviso. Lo anterior operaba en los eventos en que la persona a notificar no se encontrare ubicada.

Por su parte el artículo 318 ibídem contemplaba los eventos en los que procedía el emplazamiento del demandado y la designación de curador ad-litem, para lo cual establecía unos presupuestos de aplicación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 318. EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.
2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.

Esta última norma, el numeral 4° del artículo 315 citado en el aparte transcrito, dispone:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318."

Es decir, en vigencia del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo era viable el emplazamiento del demandado y el nombramiento de curador ad-litem cuando se presentara alguno de los siguientes eventos:

- i- Cuando el demandante afirmaba ignorar el lugar de habitación o trabajo del demandado;
- ii- Cuando el demandante afirmaba que el demandado se encontraba ausente e ignoraba su paradero;
- iii- Cuando la citación para notificación personal era devuelta por la empresa de correos con la anotación de que la persona no residía o no trabajaba en el lugar señalado por el demandante y;
- iv- Cuando la citación para notificación personal era devuelta por la empresa de correos con la anotación de que la dirección suministrada por el demandante no existía.

De estos dos últimos presupuestos, se infiere que para la aplicación del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil también era necesario que previamente se intentara la notificación personal de los demandados.

V. TIPIFICACION DE LA CAUSAL DE NULIDAD.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, debemos señalar que la actuación surtida por el Tribunal con miras a obtener la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. desconoció los presupuestos de aplicación de las disposiciones en cita, tipificando la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, equivalente al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Concretamente el desconocimiento de los ritos procesales se configuró en las circunstancias que se sintetizan a continuación:

1. El Tribunal procedió a emplazar directamente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y nombrarle curador ad-litem **SIN HABER INTENTADO PREVIAMENTE LA NOTIFICACION PERSONAL.**

Esta circunstancia adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que mi representada se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio de Medellín (en donde tiene su domicilio principal), y en Cartagena (en donde se adelanta el proceso), documentos en los que se indica el lugar de notificación al cual puede ser citado.

La compañía de seguros que apodero nunca recibió citación o comunicación alguna de parte del Tribunal que le permitiera enterarse que en su contra se tramitaba proceso ejecutivo a instancias del IDEMA.

2. El auto que ordenó el emplazamiento de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. adolece de una falsa motivación en la medida en que señala que tal decisión se adoptaba en cumplimiento de la orden impartida en el Auto de Junio 19 de 2009 y de lo resuelto por el Consejo de Estado al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que declaró la Perención del Proceso. Tal afirmación es contraria a la realidad en la medida en que, ni el auto de Junio 19 de 2009, ni la providencia del Consejo de Estado ordenaron emplazamiento alguno. El Auto de Junio 19/2009 lo que ordenó fue que se surtieran los trámites de notificación conforme a lo establecido EN LOS ARTICULOS 315 Y 320 DEL C. DE P.C.

En este sentido, el emplazamiento **DIRECTO** de la aseguradora, no solo era ajeno a la orden impartida en el auto de Junio 19/2009 sino que, más aún, lo transgredía en la medida en que las normas citadas en dicha providencia exigían que previamente se intentara la notificación personal de los demandados, y solo ante la imposibilidad de lograrse esta, era viable el emplazamiento.

3. El Edicto emplazatorio señalaba que convocaba a los demandados **para que recibieran notificación del auto de Junio 19 de 2009**, y no del mandamiento de pago, lo que implica una falencia que transgrede de manera flagrante el debido proceso, en la medida en que el precepto procesal exige, entre otras cosas, que en el edicto se indique la providencia a notificar.
4. No se satisfacían los presupuestos fácticos de aplicación contemplados en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no era viable proceder al emplazamiento de los demandados.

En efecto, no nos hallábamos ante las hipótesis consagradas en los numerales 1 a 3 del artículo 318 del C. de P. C., consistentes en la ignorancia por parte del demandante del lugar de trabajo de la aseguradora ni ante la ausencia de ésta última (su dirección se encontraba registrada en la Cámara de Comercio); tampoco nos hallábamos ante el evento de devolución por parte de la empresa de correos de los oficios citatorios que deberían haber convocado a Seguros Generales Suramericana S.A., toda vez que tales oficios nunca fueron remitidos.

Como corolario de lo anterior, se evidencia la tipificación de la causal de nulidad consagrada en los numerales 8° de los artículos 140 del C. de P.C. y 133 del C.G. del P.

VI. VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES.

La actuación adelantada comporta una flagrante violación de los derechos fundamentales de rango constitucional del debido proceso y derecho de defensa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con muy graves repercusiones para sus intereses jurídicos y patrimoniales, los cuales se ven conculcados por el adelantamiento de un procedimiento irregular que impidió el ejercicio de su derecho de defensa y la expone a una inminente desposesión de una cuantiosa suma de dinero.

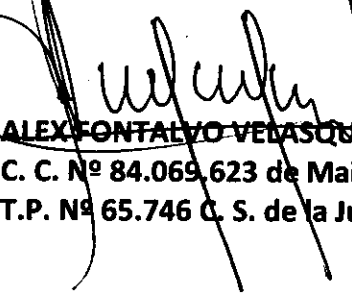
No está de más señalar que la actuación procesal adelantada no solo comporta la violación de estas garantías constitucionales sino que evidencian errores jurisdiccionales por omisión que se suman a la negligencia de la entidad estatal demandante, al abstenerse de impulsar oportunamente un proceso iniciado en el año 1998.

De esta manera quedan plasmados los argumentos que fundamentan nuestras solicitudes iniciales.

VII. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en el Centro, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, Oficina 405, Cartagena, o en el correo notificaciones@juridicaribe.com

Del señor Juez, respetuosamente,


ALEX FONTALVO VELASQUEZ
C. C. N° 84.069.623 de Maicao.
T.P. N° 65.746 C. S. de la Jud.